

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Carolina Arango
Radicado	05001 40 03 028 2021 01024 00
Providencia	Libra mandamiento ejecutivo

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL(HIPOTECARIO) presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CAROLINA ARANGO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base para el recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CAROLINA ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$46.858.722) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2021, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C.de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-752734 para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR DE MEDELLÍN (ANT.), a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en

concordancia con los artículos 7 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Quinto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANTONIO MEJIA GIRALDO con T.P.55.830 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido (Art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4718161ddb5096be718959d7

0cfe580f1ddb1ad8d9d1235

2cbbd2778f165d0b

Documento generado en

23/09/2021 06:29:25 AM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramaj>

**udicial.gov.co/FirmaElectron
ica**